

ANTEPROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La economía circular es un modelo socioeconómico que busca la implantación de un sistema productivo y de consumo eficiente económicamente y sostenible desde el punto de vista medioambiental.

A través de la economía circular se pretende optimizar el valor de los recursos y los materiales, extender la vida útil de los productos; reducir el desperdicio de materias primas, agua y fuentes de energía; e impulsar una industria innovadora y competitiva basada en un diseño de los procesos productivos respetuoso con el medio ambiente.

La implantación de la economía circular tiene una especial importancia en el contexto actual marcado por el crecimiento poblacional y por un rápido proceso de urbanización de importantes regiones del planeta, que implica un aumento considerable de la demanda de bienes y servicios, que conlleva una creciente presión sobre los recursos y ecosistemas naturales.

La Ley de Economía Circular de la Comunidad de Madrid pretende impulsar este modelo socioeconómico en la región desde un enfoque transversal y multidisciplinar, en consonancia con la regulación de la Unión Europea, en la que cabe destacar la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 2 de diciembre de 2015, titulada “Cerrar el círculo: un Plan de Acción de la UE para la economía circular” (COM/2015/614 final).

Por su parte, durante los años 2018 y 2019, la Unión Europea aprobó un conjunto de normas en materia de economía circular compuesto por diferentes directivas entre las que cabe destacar la Directiva (UE) 2018/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifican la Directiva 2000/53/CE, relativa a los vehículos al final de su vida útil, la Directiva 2006/66/CE, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos; la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos; la Directiva (UE) 2018/852, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases; y la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

Asimismo, en diciembre de 2019, la Comisión Europea presentó el “Pacto Verde Europeo”, que fue reforzado con la aprobación en 2020 de un “Nuevo Plan de Acción para la economía circular: por una Europa más Limpia y más Competitiva” (COM/2929/98 final), cuya finalidad es impulsar el citado “Pacto Verde Europeo” y coadyuvar al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, liderando así la implantación del modelo de economía circular.

En el ámbito estatal, el Gobierno de la nación ha aprobado la Estrategia Española de Economía Circular, España Circular 2030 y el I Plan de Acción de Economía Circular 2021-2023, en aplicación del artículo 131 de la Constitución, que establece la capacidad de los poderes públicos de planificar la actividad económica general, para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución; y del artículo 45 que consagra la conservación del medio ambiente como un derecho social y una obligación de las administraciones públicas.

Por lo que respecta a la Comunidad de Madrid, la regulación de la implantación de la economía circular como modelo socioeconómico mediante la presente ley se fundamenta en su competencia de desarrollo legislativo en materia de protección del medio ambiente, que le atribuye el artículo 27.7 de su Estatuto de Autonomía.

II

La ley se estructura en 52 artículos, distribuidos en un título preliminar y 5 títulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar aborda una serie de disposiciones generales en la que se definen el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, las definiciones necesarias para su interpretación, los principios rectores y los objetivos sobre los que descansa la ley.

El Título I, relativo a la organización administrativa y la planificación, contiene un listado de las competencias y funciones que por la presente ley se atribuyen en la Comunidad de Madrid, al centro directivo competente en materia de economía circular, así como lo relativo a la programación y la planificación.

El Título II está dedicado a las medidas tractoras para la economía circular, estructurándose en tres capítulos, el primero incluye las condiciones ambientales en la contratación pública, de tal forma que se destaca la importancia de este instrumento como incentivo de implantación efectiva de la economía circular y se detallan una serie de consideraciones ambientales que, en su caso, deberán ser tenidas en cuenta en los contratos que celebre la Administración Pública y demás entes del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se incluyen determinadas estipulaciones para asegurar el control de la correcta ejecución de dichas medidas. El segundo capítulo establece las medidas para el impulso empresarial, emprendimiento e inversión, e incluye una serie de medidas

transversales que buscan impulsar el avance o progresión hacia este nuevo modelo como las inversiones empresariales de interés estratégico, la simbiosis industrial y la colaboración público-privada. El tercer capítulo regula la implantación de los principios de la economía circular en el ámbito de la formación, la I+D y el empleo.

El Título III se centra en las cadenas de valor prioritarias de la Comunidad de Madrid, incluyendo una serie de medidas transversales de aplicación general a todas las cadenas de valor y se abordan las cadenas de valor agroalimentaria, hostelería y restauración; construcción, edificación e infraestructuras; equipamiento electrónico y eléctrico, incluidas las pilas, baterías y acumuladores; envase y embalaje; textil; transporte y movilidad; y agua, de manera que, en cada caso, se contemplan una serie de medidas específicas para cada una de estas cadenas de valor y sus productos clave.

El Título IV está dedicado a los residuos y su circularidad, de modo que incorpora y actualiza la regulación que contenía la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, derogada por la presente norma. Los residuos constituyen un pilar importante de la economía circular, y quedan así alienados con la filosofía subyacente en la presente norma sobre economía circular. Este título se divide en tres capítulos dedicados, respectivamente, a las disposiciones generales y la gestión circular de los residuos; los subproductos y el fin de condición de residuo; y la responsabilidad ampliada del productor, que constituyen elementos clave e indispensables para la transición hacia la economía circular y su aplicación en los suelos contaminados.

Finalmente, el Título V relativo a la inspección, el régimen sancionador y de responsabilidad, establece la regulación aplicable a la potestad de inspección y sancionadora, a la tipificación de las infracciones y sanciones, así como el procedimiento para su ejercicio.

La ley finaliza con una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La disposición adicional única establece que, en relación a la gestión de residuos, se podrá acudir a alguna de las formas personificadas previstas en la normativa vigente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

La disposición transitoria primera, señala que, en tanto no se apruebe un nuevo reglamento sobre suelos contaminados, seguirá siendo de aplicación el Decreto 326/1999, de 18 de noviembre, sobre el Régimen jurídico de los suelos contaminados de la Comunidad de Madrid, en todo lo que no se oponga a lo establecido en esta ley y en la normativa estatal básica.

La disposición transitoria segunda determina la fórmula para fijar el cálculo de la fianza a depositar por los transportistas de residuos peligrosos, en tanto se apruebe el correspondiente desarrollo reglamentario.

La disposición derogatoria única estipula que quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos y Suelos Contaminados de la Comunidad de Madrid.

En la disposición final primera se habilita al Gobierno de la Comunidad para el desarrollo reglamentario de la ley.

La disposición final cuarta estipula que la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por último, se incluye un anexo relativo a los informes de situación del suelo, que deben ser presentados cada cinco años.

La ley se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

El cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia queda justificado puesto que la ley, debido a su vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico y a su aplicabilidad general, es el instrumento adecuado para garantizar que la protección del medio ambiente esté presente en los procesos productivos, en la gestión de residuos y en el consumo de bienes y servicios, así como para identificar de forma precisa y ajustada a la realidad los distintos ámbitos de aplicación del nuevo modelo socioeconómico en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la ley cumple el principio de proporcionalidad en la medida en que su contenido es el imprescindible para garantizar la implantación de la economía circular, sin que ello conlleve restricciones de derechos u obligaciones gravosas para sus destinatarios.

La regulación contenida en la ley se ajusta al principio de seguridad jurídica al ser plenamente coherente con las normas comunitarias y nacionales en materia de economía circular y al establecer un marco de actuación claro y alejado de la incertidumbre para los todos los sujetos implicados en el desarrollo de la economía circular.

El cumplimiento del principio de transparencia queda garantizado pues en su elaboración y tramitación se han cumplido los trámites de participación pública y audiencia a los interesados, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, especialmente en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Por último, la ley es respetuosa con el principio de eficiencia puesto que no impone nuevas cargas administrativas, adicionales a las ya existentes en el ámbito de la protección al medio ambiente.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la ley es establecer los principios y la regulación necesaria para la efectiva implantación en la Comunidad de Madrid del modelo de economía circular, con el fin de favorecer la utilización más eficiente de los recursos, potenciar la valorización de los residuos y su reintroducción como nuevos recursos en el ciclo productivo, prevenir y reducir la generación de residuos y extender la vida útil de los productos, contribuyendo, de este modo, al crecimiento económico sostenible, a la creación de empleo y a la preservación de los espacios naturales.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley es de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, a personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que intervengan en las diferentes actividades y procesos en cualquiera de los sectores económicos.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de aplicación de la ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) «Análisis de ciclo de vida (ACV)»: herramienta de gestión medioambiental y de toma de decisión cuya finalidad es analizar de forma objetiva, metódica, sistemática y científica, el impacto ambiental originado por un proceso, actividad, producto, obra o servicio a lo largo de toda su vida.
- b) «Árido reciclado»: material árido procedente de la valorización de residuos de construcción y demolición.
- c) «Bioenergía»: energía producida a partir de la conversión de biomasa.
- d) «Biomasa»: fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales. La biomasa puede clasificarse en función de su procedencia en: agrícola, forestal, ganadera, industrial y doméstica.

e) «Bioproducto»: aquel que deriva total o parcialmente de materiales de origen biológico.

f) «Biorresiduo»: residuo biodegradable vegetal procedente de hogares, jardines, parques y del sector servicios, así como residuos alimentarios y de cocina procedentes de hogares, oficinas, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, entre otros, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos.

g) «Cadena de valor prioritaria»: descriptor de la gama de actividades que se requiere para llevar un producto o servicio desde su concepción, pasado por las fases intermedias de la producción y la entrega hasta los consumidores finales y su disposición final después de su uso. Se consideran prioritarias las cadenas de valor establecidas en el Título III de esta ley.

h) «Contratación pública ecológica (CPE)»: proceso por el cual las autoridades adquieren bienes y servicios o ejecutan obras con un impacto medioambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con el de otros bienes, servicios u obras con la misma función primaria que se adquirirían o ejecutarían en su lugar.

i) «Desperdicio alimentario»: producto descartado de la cadena alimentaria que sigue siendo perfectamente comestible y adecuado para el consumo humano y/o animal y que, a falta de posibles usos alternativos, termina desechado como residuo.

j) «Ecodiseño»: incorporación de criterios ambientales en la fase de concepción y desarrollo de cada producto o servicio tratando de usar los mínimos recursos posibles y de reducir el impacto medioambiental en las diferentes fases de su ciclo de vida.

k) «Economía circular»: modelo económico en el que se mantiene la utilidad y el valor de los productos, materiales y demás recursos durante el mayor tiempo posible, al tiempo que se minimiza la generación de residuos, el consumo de materias primas, recursos y energía.

l) «Economía de la funcionalidad y de servicio»: modelo de consumo basado en el pago por el uso de un bien o servicio.

m) «Etiquetado ecológico»: sistema voluntario de valoración y calificación ambiental que certifica que determinados bienes o servicios cumplen una serie de criterios de sostenibilidad ambiental, diferenciándolos de otros de su misma categoría, conforme a la normativa comunitaria aplicable.

n) «Fabricación sostenible»: confección o elaboración de un producto especialmente en serie y por medios mecánicos, a partir de la combinación de sus componentes que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente.

- o) «Fracción»: cada una de las partes en las que por alguna característica significativa se pueden separar los residuos.
- p) «Huella ambiental»: medida que calcula los impactos que surgen a lo largo del ciclo de vida de un producto, desde la extracción de la materia prima para su manufactura, durante su funcionamiento y hasta la finalización de su vida útil.
- q) «Huella hídrica»: indicador medioambiental que mide el volumen de agua dulce, expresada en litros o metros cúbicos, utilizado a lo largo de toda la cadena de producción de un bien de consumo o servicio.
- r) «Inversiones empresariales de interés estratégico»: las declaradas como tales por su especial relevancia y coherencia con el desarrollo y la planificación económica, social y territorial de la Comunidad de Madrid, y que incorporen medidas de sostenibilidad ambiental especialmente dirigidas a la implantación de un modelo económico circular
- s) «Mezcla bituminosa»: combinación de áridos y un ligante bituminoso.
- t) «Obsolescencia programada»: conjunto de estrategias deliberadas destinadas a asegurar que la versión actual de un determinado producto quedará desfasado o inservible en un plazo de tiempo predeterminado.
- u) «Polvo de caucho»: producto pulverulento obtenido de la trituración mecánica de los neumáticos al final de su vida útil.
- v) «Producción primaria»: cadena de abasto alimentaria que abarca actividades agrícolas y ganaderas, acuicultura, pesca y procesos similares que generan materiales alimenticios frescos o crudos. Incluye todas las actividades relacionadas con la cosecha, el manejo y el almacenamiento de productos alimenticios antes de su procesamiento o transformación y distribución.
- w) «Punto limpio»: instalación de almacenamiento en el ámbito de la recogida de una entidad local, donde el usuario deposita residuos domésticos segregados para facilitar su valorización posterior.
- x) «Residuo»: cualquier material que es considerado desecho y que es necesario eliminar.
- y) «Residuo doméstico»: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles y enseres, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

z) «Residuos industriales»: residuos resultantes de los procesos de producción, fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento generados por la actividad industrial como consecuencia de su actividad principal.

aa) «Reutilización»: utilización de productos o componentes con la misma finalidad con la que fueron concebidos y que son susceptibles de ser utilizados para una finalidad distinta sin ser considerados residuo.

bb) «Simbiosis industrial»: asociación de empresas que desarrollan relaciones entre ellas para mejorar el uso de los recursos y reducir sus impactos ambientales de manera conjunta.

cc) «Transporte de residuos»: operación de gestión consistente en el movimiento de residuos de forma profesional por encargo de terceros, llevada a cabo por personas físicas o jurídicas en el marco de su actividad profesional, sea o no su actividad principal.

Artículo 4. *Principios rectores.*

Las actuaciones derivadas de esta ley se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de eficiencia, consistente en la optimización del uso y racionalidad en el consumo de materias primas, recursos naturales y energía en los diferentes procesos económico-productivos.

b) Principio de enfoque integral, considerando de forma holística y transversal el posible impacto ambiental a lo largo del ciclo de vida de bienes, productos y servicios y, en especial, en las cadenas de valor prioritarias señaladas en la presente ley.

c) Principio de corresponsabilidad de las administraciones públicas, las empresas y la sociedad en general, implicándose activamente y responsabilizándose en la aplicación del modelo de economía circular en su ámbito respectivo de competencia.

d) Principio de jerarquía de residuos, que se aplicará teniendo en cuenta el impacto medioambiental de cada opción de tratamiento, por lo que podrán destinarse a reciclado, valorización material o energética o eliminación directamente solo aquellos residuos para los que no resulte viable otra técnica de tratamiento prioritaria o cuando resulten la mejor opción de forma justificada por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos globales de la generación y gestión de dichos residuos, proporcionando el mejor resultado medioambiental.

Artículo 5. *Objetivos.*

Son objetivos de esta ley los siguientes:

a) Mejorar la eficiencia económica mediante una gestión más racional de los recursos, la minimización y aprovechamiento de los residuos como nuevos recursos productivos y el retorno de los mismos a la dinámica productiva y la creación de nuevos modelos de negocio y empleo, ayudados por las nuevas tecnologías y la digitalización, el emprendimiento y la re-industrialización.

b) Fomentar una mayor protección del medio ambiente o entorno natural; evitar la generación de residuos y el consumo innecesario de recursos; minimizar los residuos potencialmente contaminantes; reducir las emisiones contaminantes; mejorar la gestión de residuos, especialmente los peligrosos; y expandir la formación, la información y el conocimiento, especialmente entre los jóvenes.

c) Fomentar una mayor concienciación y sensibilización ciudadana, como medio imprescindible para el cambio real a un modelo circular, sostenible y de protección del medio ambiente así, como una cultura basada en la corresponsabilidad ambiental de todos los agentes implicados.

d) Incrementar la autosuficiencia y reducir la dependencia de la región de recursos y materias primas que puedan obtenerse a partir de la valorización, reciclaje y reutilización de residuos, y por la vía de la racionalización, optimización y ahorro de consumos y energía. Esta cuestión es especialmente estratégica en contextos coyunturales de escasez de materias primas, disrupción o tensionamiento de los flujos comerciales internacionales y encarecimiento significativo de la energía.

e) Incentivar una mayor agilización de trámites y facilitar la simplificación procedimental, en especial, para la declaración del fin de la condición de residuo y subproducto, de las prácticas dirigidas al compostaje y la valorización, entre otras, que contribuya a la dinamización económica y a una relación más ágil entre la Administración, los agentes económicos y los ciudadanos.

f) Impulsar la generación de una industria innovadora y competitiva basada en el desarrollo, la investigación y la innovación en las diversas cadenas de valor y procesos productivos, desde un diseño más ecológico y más respetuoso con el medio ambiente, así como innovar soluciones para disminuir la explotación de los recursos naturales y alargar la vida de los productos.

TÍTULO I

Organización administrativa y planificación

Artículo 6. Competencias de la Comunidad de Madrid y de las entidades locales.

1. La Comunidad de Madrid en los términos establecidos en su Estatuto de Autonomía y conforme con la legislación básica aplicable, tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar el programa autonómico de prevención de residuos y del plan autonómico de gestión de residuos. Asimismo, podrá aprobar la estrategia autonómica en materia de economía circular y de suelos contaminados.

b) Ejercer la potestad de autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción, gestión de residuos, suelos contaminados y otras cuestiones relacionadas con la economía circular.

c) Autorizar los traslados transfronterizos de residuos en el interior de la Unión Europea, regulados en el marco del Reglamento (CE) 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006 o en el marco regulativo vigente y que tengan como origen o destino, instalaciones ubicadas en la Comunidad de Madrid.

d) Autorizar la eliminación de residuos en el territorio de la Comunidad de Madrid procedentes de otras partes del territorio nacional.

e) Registrar la información en materia de producción y gestión de residuos en su ámbito competencial.

f) Ejercer la potestad de autorización, vigilancia, inspección y sanción de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

g) Ejercer la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

h) La potestad sancionadora y la ejecución subsidiaria en los casos de abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos, cuando por la normativa básica o por la presente ley no se atribuya a las entidades locales.

i) Suscribir convenios de colaboración para la implementación de inversiones o gastos de la Comunidad de Madrid en los servicios de gestión de las entidades locales cuando proceda.

j) Ejercer cualquier otra competencia en materia de residuos y economía circular que le sea conferida por la normativa.

2. Las entidades locales con carácter general, ejercerán las competencias que tengan atribuidas por la legislación básica y sectorial en materia de residuos, suelos contaminados y responsabilidad ampliada del productor, en la forma que establezcan sus ordenanzas y de conformidad con el marco jurídico y los instrumentos de planificación que en su caso se aprueben por la Comunidad de Madrid. En particular les corresponderán:

a) Como servicio obligatorio, la recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma que establezcan sus respectivas ordenanzas, de conformidad con el marco jurídico establecido en la legislación básica, en la presente ley y en los instrumentos de planificación que apruebe la Comunidad de Madrid y en la normativa sectorial de responsabilidad ampliada del productor.

b) La potestad sancionadora y la ejecución subsidiaria en los casos de abandono, vertido o eliminación incontrolada de los residuos cuya recogida y tratamiento les corresponde, así como en el supuesto de entregas de residuos sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas locales, en los términos recogidos en la normativa básica y sectorial de aplicación.

c) La recogida y gestión de los residuos, ya sean peligrosos o no, abandonados en vías o espacios públicos de titularidad municipal, como poseedor de los mismos.

d) La aprobación de los programas de gestión de residuos municipales de conformidad con los planes y programas de gestión de residuos y con las estrategias en materia de economía circular de la Comunidad de Madrid.

e) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora, en el ámbito de sus competencias.

f) La recopilación, elaboración y actualización la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación en materia de residuos y suministrarla a la Comunidad de Madrid en los términos establecidos en la normativa básica y sectorial de aplicación.

g) Podrán además llevar a cabo todas aquellas actuaciones a las que les habilite tanto la normativa básica como la de la Comunidad de Madrid en relación con la gestión de los residuos.

Artículo 7. Coordinación y subrogación de la Comunidad de Madrid.

1. Los municipios deberán prestar los servicios mínimos obligatorios relacionados con la recogida y la gestión de los residuos, en función de su población, en los términos establecidos en la normativa básica de régimen local y resto de normativa aplicable.

2. La Comunidad de Madrid, a través de la consejería competente, coordinará la prestación de los servicios en materia de residuos en la forma que determine la normativa básica de régimen local y en la legislación autonómica aplicable.

3. En el caso de que las entidades locales no ejerzan sus competencias o no presten los servicios que en materia de residuos vienen obligadas por ley, en los casos previstos en la legislación autonómica de régimen local, la consejería competente en la materia podrá requerir expresamente a la entidad local para

que garantice la prestación de los servicios que le corresponden, otorgando al efecto, un plazo no inferior a un mes.

4. Si transcurrido el plazo concedido, el incumplimiento persistiera, se procederá, por la Comunidad de Madrid, a adoptar las medidas necesarias para el ejercicio de las competencias propias de las entidades locales, previa emisión de los informes sectoriales que correspondan.

La subrogación se realizará a costa y en sustitución de la entidad local, por el tiempo estrictamente imprescindible.

5. En casos de extraordinaria y urgente necesidad, cuando se pueda ver seriamente afectada la salud de las personas o puedan producirse daños graves o de imposible o muy difícil reparación al medio ambiente, el titular de la consejería competente en materia de residuos, previa emisión de los informes sectoriales que se consideren adecuados en atención a la concreta situación generada, podrá acordar la subrogación inmediata en la prestación del servicio, previa notificación a las entidades locales afectadas, dando cuenta al Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Esta subrogación inmediata se realizará por el tiempo estrictamente imprescindible y a costa de las entidades locales sustituidas.

Artículo 8. Estrategia para el Fomento de la Economía Circular en la Comunidad de Madrid.

La consejería competente en materia de medio ambiente elaborará una Estrategia para el Fomento de la Economía Circular en la Comunidad de Madrid, que integrará la Estrategia aplicable en materia de Gestión Sostenible de Residuos y que será aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.

La Estrategia contará con los mecanismos precisos para llevar a efecto las actuaciones y objetivos que recoge la presente ley a lo largo de su articulado.

En todo caso la Estrategia garantizará la participación de las diferentes administraciones públicas y muy singularmente de los diferentes sectores de la actividad económica, así como el conjunto de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid.

Artículo.9. Planes locales de Economía Circular.

Las entidades locales con una población de derecho superior a 5.000 habitantes, aprobarán, en el ámbito de sus competencias, sus propios Planes en materia de economía circular.

Dichos planes estarán alineados con esta ley, debiendo incluir, en todo caso, la planificación local en materia de prevención y gestión de residuos en los términos establecidos en la normativa básica estatal.

Artículo 10. *Integración de la economía circular en los instrumentos de planificación.*

1. Los instrumentos de planificación autonómica y local, así como sus revisiones o actualizaciones integrarán los principios de economía circular teniendo en cuenta los objetivos y directrices establecidos a este respecto a nivel autonómico, estatal y europeo.

2. Los principios de la economía circular se tendrán especialmente en cuenta en la evaluación y aprobación de los planes urbanísticos de la Comunidad de Madrid, los planes de residuos, la Estrategia de Fomento de la Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

3. Entre la documentación a aportar en la tramitación de los planes urbanísticos deberá incluirse un Informe de caracterización de la calidad del suelo en el ámbito a desarrollar en orden a determinar la viabilidad de los usos previstos. Dicho Informe se incluirá en la información ambiental exigida por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, o aquella que la sustituya.

4. La ejecución de los desarrollos urbanísticos en los ámbitos que incluyan suelos contaminados requerirá, en todo caso, la tramitación del procedimiento que acredite la previa descontaminación de los mismos.

TÍTULO II

Medidas tractoras para la economía circular

CAPÍTULO I

Condiciones ambientales en la contratación pública

Artículo 11. *Fomento de la economía circular en la contratación pública. Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones contenidas en este Título tienen por objeto fomentar la economía circular para contribuir a mitigar el impacto ambiental e incentivar una mejor gestión de los residuos y el uso de productos y materiales reciclados en la ejecución de los contratos que se tramiten por los órganos de contratación de:

a) La Comunidad de Madrid, sus organismos autónomos, empresas públicas con forma de sociedad mercantil o de entidad de derecho público y demás entes públicos que deban someter su actividad contractual a la legislación sobre contratos públicos.

b) Las Administraciones locales, sus organismos autónomos, y entidades vinculadas o dependientes que deban someter su actividad contractual a la legislación sobre contratos públicos.

2. A los efectos de esta ley y de las disposiciones que se dicten para su desarrollo, se entenderá por legislación sobre contratos públicos, tanto aquella a la que están sometidos los contratos de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, como la normativa por la que se rigen los contratos de las entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

3. Los órganos de contratación de las entidades relacionadas en el apartado 1 de este artículo, a la hora de determinar las medidas de tipo medioambiental a incluir en los contratos del sector público, deberán tener en cuenta los criterios de contratación pública ecológica desarrollados por la Comisión Europea en consonancia con la comunicación de la Comisión Europea COM (2008) 400 final, de 16 de julio de 2008, fomentándose especialmente las medidas que persigan los siguientes objetivos:

a) El uso de subproductos, materiales reutilizables y materias primas secundarias procedentes del fin de condición de residuo.

b) La adopción de medidas para la prevención y minimización del desperdicio alimentario.

c) El uso de materiales, productos, servicios, diseños, procesos, métodos y/o técnicas que cuenten con algún sistema de etiquetado o certificado ecológico y de reducción de huella ambiental como la huella de carbono, la huella hídrica y otras afecciones a los medios, en los términos de la legislación de contratos.

d) La aplicación de criterios de durabilidad, funcionabilidad, posible reparación y extensión de la vida útil para los bienes, productos y materiales objeto del contrato.

4. La Administración General de la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, promoverá la contratación pública ecológica a través del desarrollo de un “Plan Autonómico de Contratación Pública Ecológica y de Innovación e Impulso de la Economía Circular”, acorde con los criterios que la Unión Europea fije en sus “Guías de Compra Pública Ecológica”.

Artículo 12. Medidas ambientales de las prescripciones técnicas de los contratos.

1. Siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, las prescripciones técnicas de los contratos se definirán aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental. En su redacción, los órganos de contratación de las entidades recogidas en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán en cuenta las normas de calidad y las mejores técnicas disponibles en materia medioambiental.

2. Los órganos de contratación de las entidades recogidas en el apartado 1.a) del artículo anterior deberán incluir con carácter preferente al menos una de las siguientes medidas:

a) Medidas de reducción de los consumos de suministros cuando la ejecución del contrato conlleve consumo de agua y/o de energía. Las prescripciones técnicas definirán los niveles de comportamiento ambiental que los contratistas deberán seguir en la ejecución de la prestación, con el objetivo de reducir el consumo, sin que afecte a la calidad de la misma. Entre estas medidas se encontrarán, cuando sea posible, la utilización de agua regenerada, el aprovechamiento de aguas pluviales, la eficiencia energética, o la utilización de energía procedente de fuentes renovables.

b) Utilización de áridos reciclados u otros productos procedentes de la valorización de residuos de construcción y demolición, en los contratos de obras y de concesión de obras. Estos productos deberán tener el fin de condición de residuo, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal básica y en la presente ley. Se exigirá el empleo de un porcentaje mínimo del 10%.

c) Utilización de polvo de caucho procedente de la valorización material de neumáticos fuera de uso, en contratos referidos a la pavimentación de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid, para la fabricación de las mezclas bituminosas a aplicar en las operaciones de asfaltado. De este modo, será obligatorio incorporar un porcentaje mínimo de caucho procedente de neumáticos al final de su vida útil en todas las mezclas asfálticas.

En los betunes establecidos en la Orden Circular 21/2007 sobre el uso y especificaciones que deben cumplir los ligantes y mezclas bituminosas que incorporen caucho procedente de neumáticos fuera de uso (NFU), con el siguiente contenido mínimo de caucho:

- El 8% de contenido en caucho para los betunes caucho BC 50/70 Y BC 35/50;
- El 12 % de caucho para los betunes modificados con caucho, es decir aquellos betunes que se utilicen en sustitución de los betunes modificados establecidos en el artículo 212 del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes (PG3) y que sean modificados exclusivamente con caucho, y;
- El 15% para los betunes modificados de alta viscosidad según lo indicado en la Orden Circular 21/bis/2009 sobre betunes mejorados y betunes modificados de alta viscosidad con caucho procedente de NFU y criterios a tener en cuenta para su fabricación y almacenamiento en obra, dichos betunes sustituirán en los proyectos a los betunes establecidos en los artículos 211 y 212 del PG3.

En el caso de que se utilice el caucho en forma de aditivo en vía seca con los condicionantes del aditivo establecidos en la Nota Técnica 02/2020, los porcentajes mínimos obligatorios sobre mezcla bituminosa serán los siguientes:

- El 0,34 % sobre el peso de la mezcla en todas aquellas mezclas establecidas en el artículo 542 del PG3;

- El 0,58% sobre el peso de la mezcla en todas aquellas mezclas establecidas en el artículo 543 del PG3, y;

- El 0,87% sobre el peso de la mezcla en todas aquellas mezclas indicadas en el artículo 544 del PG3 (Orden Circular OC 3/2019 sobre mezclas bituminosas tipo SMA).

d) Utilización de mezcla bituminosa reciclada: Se exigirá que se usen asfaltos reciclados, que contendrán, como mínimo, una proporción en masa de material bituminoso reciclado superior al quince por ciento, dejando a criterio del proyectista el poder aumentar dicha tasa y valorando el aumento de dicha tasa por parte del contratista siempre y cuando sea técnicamente viable.

3. No se exigirá la inclusión de las medidas anteriores o los porcentajes mínimos de utilización de materiales recogidos en las letras b) y c) del apartado anterior, en aquellos contratos donde concurren razones técnicas, económicas o de otra índole que aconsejen su no inclusión o la exigencia de un porcentaje inferior.

La concurrencia de estas razones técnicas, económicas o de otra índole, deberá quedar acreditada en la documentación preparatoria del expediente de contratación, mediante informe técnico motivado del área promotora del contrato, en donde se reflejen las específicas circunstancias que concurren y que aconsejan no exigir el uso de estas medidas o los porcentajes mínimos de uso de materiales reciclados. El órgano de contratación en el acto de aprobación de los pliegos deberá dejar constancia de estas razones.

4. En el caso previsto en el apartado anterior, se promoverá la inclusión de alguna de las medidas contenidas en el “Plan Autonómico de Contratación Pública Ecológica y de Innovación e Impulso de la Economía Circular” que se apruebe en su momento.

5. Los órganos de contratación de las entidades recogidas en el apartado 1 del artículo anterior, podrán introducir otras medidas ambientales en los pliegos de prescripciones técnicas orientadas a hacer un uso más eficiente de los recursos y promover el uso de subproductos, materiales reutilizables y materias primas secundarias. Todas las medidas que se incluyan se ajustarán a las exigencias de la legislación de contratos del sector público y, en particular, estarán directamente relacionadas con el objeto del contrato, no deberán ser antieconómicas, suponer un impedimento al acceso en condiciones de igualdad de los empresarios a la contratación o representar un obstáculo injustificado a la apertura de la contratación pública a la competencia.

6. Los órganos de contratación de las entidades mencionadas en el apartado 1 artículo anterior se asegurarán de establecer mecanismos de control adecuados para asegurar el cumplimiento de las medidas medioambientales introducidas conforme a este artículo. De igual forma la documentación contractual recogerá el régimen de penalidades en caso de su incumplimiento en los términos recogidos en la legislación sobre contratos públicos.

CAPÍTULO II

Impulso empresarial, emprendimiento e inversión

Artículo 13. *Inversiones empresariales de interés estratégico.*

La Administración de la Comunidad de Madrid promoverá inversiones empresariales de interés estratégico que coadyuven a la implantación de un modelo de economía circular, y cuyos criterios se establecerán mediante desarrollo reglamentario.

Artículo 14. *Simbiosis industrial.*

La Administración de la Comunidad de Madrid promoverá la simbiosis industrial, a través del impulso de proyectos, medidas y acciones que contribuyan a generar ecosistemas industriales circulares y/o vinculados.

Artículo 15. *Colaboración público-privada.*

1. La consejería competente en materia de medio ambiente implantará un nodo de colaboración público-privado con el objeto de facilitar la inversión y el estímulo del empleo.

Este nodo de colaboración podrá implantarse en colaboración con otras administraciones o entes públicos y tendrá en cuenta las iniciativas en curso, así como el uso eficiente de los recursos.

CAPÍTULO III

Formación, empleo e I+D+i

Artículo 16. *Formación y empleo.*

1. Las Administraciones Públicas con competencia en materia educativa y de formación para el empleo de la Comunidad de Madrid, promoverá la integración de los principios de economía circular a través de las siguientes actuaciones:

a) Inclusión de un módulo complementario de economía circular de manera transversal en las actividades formativas impartidas en los Centros de Referencia Nacional de Formación (CRN) propios. Además, en las licitaciones de contratación pública cuyo objeto sea la impartición de actividades formativas, se establecerán criterios de economía circular de carácter preferente en las materias y cursos que tengan cabida en estos CRN.

b) Priorización de las especialidades relacionadas con la economía circular en la oferta formativa de los programas de formación para el empleo dirigidos a

personas trabajadoras, desempleadas u ocupadas, así como a jóvenes inscritos en el Fichero Nacional de Garantía Juvenil, en los que puedan participar las entidades de formación acreditadas y/o inscritas.

c) Impulso de la transferencia de conocimientos en materia de economía circular a través de programas coordinados por la Comunidad de Madrid, en el marco de Programas Erasmus + y otros de carácter similar.

d) Inclusión de la economía circular como elemento transversal en los Planes de Estudios de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.

e) Impulso para incorporar una asignatura específica en materia de economía circular en programas académicos de educación y Grados Universitarios y post-Universitaria.

f) Fomento de iniciativas privadas y público-privadas de promoción de la formación en materia de economía circular.

2. La Administración de la Comunidad de Madrid fomentará la creación de empleo en el ámbito de la economía circular a través de la introducción de consideraciones o criterios relativos a dicha materia en los programas vigentes de promoción del empleo, apoyo al emprendimiento, autónomos y pymes, así como en los programas de formación profesional para el empleo.

Artículo 17. Investigación, desarrollo e innovación.

La Administración de la Comunidad de Madrid apoyará el desarrollo de proyectos de investigación desarrollo e innovación, en materia de economía circular y establecerá líneas de colaboración con las universidades públicas y otros centros docentes, incluyendo la promoción de Cátedras Universitarias en dicha materia.

Asimismo, coordinará las iniciativas, programas y estrategias públicas en materia de economía circular industrial en la región y velará por la defensa de la propiedad intelectual e industrial, como elemento clave para estimular la economía circular y valorizar sus activos intangibles.

TÍTULO III

Cadenas de valor prioritarias

Artículo 18. Implantación de la economía circular en las cadenas de valor prioritarias.

1. Las administraciones autonómica y local fijarán las directrices generales que faciliten la implantación en todos los sectores productivos de la Comunidad de

Madrid, y especialmente en las cadenas de valor prioritarias, de modelos circulares de negocio, producción y consumo, en consonancia con los principios de la economía circular.

2. En concreto, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de aquellas otras complementarias que sean desarrolladas por el sector privado en el marco de la diferente normativa aplicable y coadyuven a la consecución de los objetivos previstos en materia:

a) Fomento del ecodiseño y la fabricación sostenible de productos.

b) Fomento de uso de materiales, recursos y suministros que, por su diseño, características y funcionalidad, coadyuven a la economía circular.

c) Impulso de la creación de bolsas y mercados específicos de materiales reciclados, subproductos y materias primas secundarias provenientes de la declaración del fin de la condición de residuo.

d) Implantación del Análisis de Ciclo de Vida (ACV) como herramienta metodológica de evaluación del impacto ambiental de los diversos productos, obras o servicios y de las organizaciones durante todo su ciclo de vida.

e) Implantación de sistemas de información y trazabilidad del flujo de materiales y residuos.

f) Fomento de modelos de producción circulares y modernización de industrias y negocios para la optimización y ahorro de consumos y optimización de la eficiencia de los procesos productivos.

g) Impulso de acciones de investigación, desarrollo e innovación que coadyuven a la economía circular en cada cadena de valor, así como a la transferencia de conocimiento.

h) Impulso de la digitalización y de las soluciones tecnológicas e innovadoras que, de forma directa o transversal, contribuyan a la implantación de modelos, técnicas y prácticas de circularidad en cada cadena de valor.

i) Fomento de prácticas de logística circular.

j) Fomento y promoción del etiquetado ecológico, así como de las certificaciones, sellos y distintivos ecológicos reconocidos.

k) Fomento de medidas para una economía de la funcionalidad y del servicio, mediante el pago por uso, y medidas para facilitar la reparabilidad de los productos, como el acceso de los consumidores a piezas de repuesto y a servicios de reparación para prolongar su vida útil.

l) Realización de actividades de información y campañas de comunicación, sensibilización y concienciación vinculadas al uso y consumo circulares.

m) Fomento de medidas para minimizar la eliminación de los productos no vendidos, respetando la jerarquía de residuos a los efectos de conseguir el mejor resultado medioambiental.

n) Mejora y perfeccionamiento de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor existentes en las cadenas de valor y fomento de su creación en las cadenas que aún no dispongan de ellos.

Artículo 19. *Cadena de valor agroalimentaria, hostelería y restauración.*

1. La Administración de la Comunidad de Madrid en el ámbito agroalimentario, de hostelería y restauración:

a) Promoverá la implantación y el desarrollo de bioindustrias, así como la producción, consumo y distribución de los bioproductos y la generación de energía a partir de biomasa y biocombustibles.

b) Realizará estudios con el fin de analizar el aprovechamiento de los restos procedentes de trabajos silvícolas y aprovechamientos forestales para garantizar la gestión forestal sostenible de sus montes, así como de los restos agrícolas procedentes de trabajos sobre cultivos leñosos.

c) Fomentará el consumo de productos de cercanía, locales o de proximidad, e impulsará la certificación y el etiquetado de los productos agrícolas y ganaderos de la Comunidad de Madrid y que cumplan los principios y normas de producción ecológica.

d) Promoverá mecanismos para reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos en la producción primaria, en su transformación y distribución, restauración y hostelería, así como en las áreas de consumo, procesado y elaboración de catering comercial.

e) Promoverá el compostaje individual y comunitario.

2. Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, podrán adoptar incentivos fiscales de deducción, rebaja o bonificación de tasas e impuestos, así como otras medidas de fomento a aquellas empresas, domicilios, comunidades de vecinos, u otros usuarios que adopten sistemas de compostaje de biorresiduos.

Artículo 20. *Cadena de valor de la construcción y edificación e infraestructuras.*

1. La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, de acuerdo a sus respectivas competencias fomentarán:

a) El uso de técnicas en el diseño y soluciones de construcción, innovadoras y respetuosas con el medio ambiente, que favorezcan el confort térmico, la utilización de energías renovables y la reducción del consumo energético, mediante la incorporación de medidas pasivas de ahorro.

b) Alternativas constructivas que promuevan el uso de materias primas secundarias, el empleo de materiales reutilizados o procedentes de residuos y la utilización de materias primas locales para la fabricación de elementos constructivos y la elaboración de materiales de construcción.

c) Sistemas constructivos industrializados y prefabricados que favorezcan la construcción «en seco» o «en fábrica» y la reducción de residuos en obra.

d) La incorporación en los proyectos de construcción, urbanización y edificación de criterios relativos a eficiencia en el uso de agua, energía, materiales y recursos, tanto en la fase de ejecución como de uso, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles.

e) La demolición selectiva y la clasificación en el lugar de generación de los residuos de construcción y demolición, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal.

2. La Administración de la Comunidad de Madrid promoverá:

a) Especialmente en las grandes obras de demolición, la realización de un plan de demolición avanzado en sitio, para detectar posibles vías de aprovechamiento de los materiales, considerando grandes obras de demolición las que se establezcan reglamentariamente.

b) El diseño de procedimientos, por la consejería competente en materia de medio ambiente, que agilicen la tramitación administrativa para autorizar el almacenamiento temporal de áridos reciclados, así como su uso en operaciones de acondicionamiento, especialmente en el ámbito rural.

3. A estos efectos, entre otras medidas, la Administración de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, implementará un sistema de transmisión de la información en la cadena de valor de la construcción: producción, transporte, gestión de residuos, reutilización, reciclado, y eliminación, que permitirá la trazabilidad de flujos de materiales en la cadena de valor de la construcción de edificios e infraestructuras, potenciando la valorización/reutilización de los materiales reciclados, así como evitar el vertido incontrolado de residuos.

Artículo 21. Cadena de valor del equipamiento eléctrico y electrónico y pilas.

1. La Administración autonómica y local, dentro del ámbito de sus competencias, fomentarán la reutilización de aparatos eléctricos y electrónicos, así como la recuperación de piezas, componentes y materiales de interés económico procedentes de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, la recuperación para la reutilización y el reciclado mecánico o químico.

2. Adicionalmente, se adoptarán otras medidas que puedan considerarse oportunas para fomentar un suministro suficiente y a precios competitivos de materias primas, consideradas fundamentales en el ámbito comunitario, nacional o autonómico, que garanticen la resiliencia del mercado de aparatos eléctricos y electrónicos, y de otros sectores dependientes de estos recursos.

Artículo 22. *Cadena de valor del envase y del embalaje.*

La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias:

a) Fomentarán la minimización del uso de envases, en especial los de un solo uso, así como la prevención de la generación de residuos de envases.

A tal efecto, impulsarán el uso de envases reutilizables, la preparación para la reutilización, el consumo sin embalaje y sin envase siempre que sea posible y la minimización de los envoltorios y embalajes en los envíos domiciliarios, en todo caso, garantizando la seguridad de los productos y la protección de la salud de las personas.

b) Promoverán campañas de información, sensibilización y formación, dirigidos a los responsables de la distribución de los envases y a los agentes económicos participantes en la puesta en el mercado de los envases.

c) Promocionarán la reutilización de los embalajes comerciales e industriales.

Artículo 23. *Cadena de valor textil.*

1. La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, fomentarán la recogida separada para el posterior tratamiento de los residuos textiles.

2. Las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias, implantarán un modelo de recogida que permita cumplir los objetivos fijados para los residuos textiles en la normativa comunitaria y estatal. Para ello, podrán contar con la colaboración voluntaria de puntos de recogida privados, con los que se establezcan los oportunos convenios y acuerdos con entidades privadas. Las cantidades recogidas por estos canales alternativos podrán computarse, siempre que, conforme al acuerdo alcanzado, se disponga de información suficiente y fiable sobre la trazabilidad de la recogida y su adecuada gestión y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de trazabilidad formal de todo traslado de residuos impuestas por la normativa vigente.

3. Con el fin de favorecer la entrega por los particulares de residuos textiles para su adecuada gestión, los productores y distribuidores de productos textiles, así como otros operadores del sector, podrán establecer sistemas propios, individuales o colectivos.

En estos casos, las instalaciones de los citados operadores en los que se produce la entrega de los residuos, no tendrán, por esta actividad, la consideración de instalaciones de gestión de residuos ni sus titulares tendrán la consideración de poseedores, ni de productores, ni de gestores de residuos, siempre que se limiten a recibir los residuos textiles entregados por los particulares y no desarrollen ningún tipo de actividad de gestión de residuos. Asimismo, el traslado de estos residuos textiles entregados por los particulares,

como parte de un sistema de logística inversa y hasta las plataformas o almacenes de distribución, no tendrá la consideración de traslado de residuos.

Los responsables de estos sistemas deberán entregar los residuos textiles a los gestores de residuos registrados.

Artículo 24. *Cadena de valor del transporte y la movilidad.*

1. La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, realizarán campañas de concienciación para promover el uso del transporte público y la renovación voluntaria de los vehículos privados y de las flotas de vehículos comerciales, autotaxi y de turismo con conductor (VTC) por vehículos «Cero Emisiones», «ECO», u otras modalidades respetuosas con los principios de economía circular.

2. Asimismo, establecerán programas para la implantación de modelos de consumo circular en materia de movilidad y transporte.

3. La consejería competente en materia de medio ambiente, al objeto de combatir la gestión irregular de vehículos al final de su vida útil, fijará las medidas pertinentes en colaboración con la administración competente en materia de tráfico y los sistemas de responsabilidad ampliada del productor establecidos conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, promocionará los procesos de reciclaje de vehículos y sus componentes, la preparación para su reutilización en el marco de la normativa estatal y comunitaria aplicable, con el objeto de conseguir una segunda vida de las baterías y permitir el reacondicionamiento o reconstrucción de componentes averiados que posibilite su empleo como repuestos.

Artículo 25. *Cadena de valor del agua.*

1. La Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos dependientes o entes vinculados integrarán los principios y objetivos de la economía circular en la planificación hidrológica y en todas aquellas actuaciones relacionadas con la gestión del agua.

2. Como medidas complementarias para reforzar la seguridad hídrica y la adaptación al cambio climático en la gestión de los recursos hídricos, la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos dependientes o entes vinculados, diseñará y ejecutará las siguientes medidas:

a) La consolidación del modelo de gestión supramunicipal del ciclo del agua e impulso a la suscripción de convenios y otros instrumentos de cooperación con los entes locales y otros agentes del sector privado para la prestación de los servicios del ciclo integral del agua, y en particular, los del ciclo urbano con arreglo a criterios de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación del servicio.

b) La reutilización del agua para todos los usos urbanos, agrarios e industriales, incluyendo el fomento de tecnologías de eficiencia hidráulica en la industria y técnicas de riego economizadoras de agua.

c) El fomento de una producción agrícola adaptada, como cultivos de bajas necesidades hídricas.

d) La aprobación de planes de emergencia ante situaciones de sequía para los municipios.

e) La actualización y fomento de los códigos de buenas prácticas agrarias para evitar la contaminación de las aguas y promover el aprovechamiento de los nutrientes en las labores de fertilización.

f) El estudio de los impactos del cambio climático sobre el estado de los recursos hídricos y para la identificación de medidas de adaptación y resiliencia.

g) La aprobación de un plan para la prevención y gestión del riesgo de inundación, en coordinación con los planes de gestión del riesgo de inundación de la demarcación hidrográfica del Tajo.

3. La Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos dependientes o entes vinculados, fomentará la reutilización de las aguas regeneradas como medio para promover la economía circular, contribuir a la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica y reforzar la adaptación al cambio climático en la gestión de los recursos hídricos.

4. La promoción de la reutilización de las aguas regeneradas en la Comunidad de Madrid se ajustará al orden de preferencias establecido en la planificación hidrológica aplicable. Entre otros usos, las aguas regeneradas se destinarán principalmente a:

a) Regadíos y usos agrarios.

b) Usos industriales, incluidos los energéticos, en particular la de refrigeración y, en su caso, de proceso en la industria.

c) Usos urbanos tales como el baldeo de calles y limpieza viaria, el riego de zonas verdes municipales, parques y jardines, así como el riego de zonas verdes particulares.

d) Otros usos, incluyendo la recarga artificial de acuíferos.

5. La Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos dependientes o entes vinculados, diseñará las infraestructuras de tratamiento de aguas residuales urbanas y aquellas otras necesarias para la gestión de aguas pluviales de manera tal que faciliten la reutilización de las aguas residuales.

Asimismo, promoverá la aplicación de los principios de economía circular para la valorización de los residuos generados por los distintos servicios del ciclo integral del agua y, en particular, los procedentes de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas.

TÍTULO IV

Residuos y su circularidad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 26. Gestión circular de los residuos.

1. La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de la gestión de residuos, adoptarán medidas para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Prevenir y reducir su generación y optimizar el uso de subproductos y de productos resultantes de la valorización de residuos.

b) Mejorar e incrementar la recogida separada de residuos preferiblemente en origen.

c) Aplicar las técnicas disponibles para su tratamiento, con el menor impacto medioambiental.

d) Promover la reutilización, el reciclaje, incluido el reciclado químico, la valorización y la reincorporación a la cadena productiva.

e) Fomentar la recogida separada, preferentemente en origen y garantizar una red de recogida separada.

2. Estos objetivos garantizarán la necesaria protección de la salud de las personas y el medioambiente y procurarán la máxima competitividad de todos los sectores económicos implicados, evitando cargas administrativas innecesarias.

Artículo 27. Medidas y objetivos de prevención.

La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de prevención de residuos. Asimismo, podrán establecer medidas e incentivos para fomentar la adopción de planes de minimización voluntarios o desincentivar la generación de residuos que no sean valorizables ni susceptibles de reincorporarse al ciclo productivo por otras vías, en el marco de la Estrategia para el Fomento de la Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28. Informe del órgano competente en materia de protección civil.

En el procedimiento de autorización de las instalaciones de gestión de residuos, será preceptivo y vinculante el informe del órgano competente en materia de protección civil en relación con las medidas de seguridad y autoprotección y con los planes de emergencia, que deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses. De no emitirse en dicho plazo continuará el procedimiento, si bien la

efectividad de la autorización de la instalación de gestión de residuos a la que esté referido, quedará supeditada a la emisión de informe favorable al respecto.

Artículo 29. Dotación de puntos limpios y otros puntos de recogida.

1. Todos los municipios de la Comunidad de Madrid deberán disponer del número mínimo de puntos limpios que se establezca reglamentariamente, para la recogida separada no domiciliaria de residuos domésticos, debiendo incluirse en los respectivos instrumentos de planeamiento la obtención de los suelos necesarios, así como su ejecución como red pública de infraestructuras generales.

2. Esta obligación puede ser compensada, en parte, mediante la habilitación de sistemas adecuados y suficientes de puntos limpios móviles.

3. La aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico deberá contemplar la dotación de los puntos limpios mínimos necesarios.

4. Los nuevos sectores de suelo industrial deberán contar, al menos, con un centro de recogida de residuos no peligrosos cuya construcción se llevará a cabo a costa de los promotores. La gestión de la citada instalación corresponderá al órgano gestor del sector.

Artículo 30. Garantías financieras de las actividades sometidas a autorización.

El ejercicio de las actividades de producción y gestión de residuos peligrosos, así como las de gestión de residuos no peligrosos, sometidas a autorización, se supeditará a la constitución de garantías financieras, en los términos y con el alcance establecido en la legislación estatal básica y en las normas reglamentarias que se dicten.

Artículo 31. Declaración de interés general e interés público.

Se declaran de interés general y excepcional interés público, a los efectos de lo previsto en el artículo 163.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, las infraestructuras de gestión de residuos contempladas en los Planes Autonómicos de Residuos, así como el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos de titularidad pública.

Artículo 32. Medidas e instrumentos económicos.

1. Las Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales podrán establecer medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar la prevención de residuos y su gestión circular e impulsar los siguientes objetivos:

a) Fortalecer los mercados de productos procedentes de la preparación para la reutilización y el reciclado.

b) Alcanzar la trazabilidad digital de la gestión de los residuos y su reincorporación al ciclo productivo.

- c) Mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero.
 - d) Fomentar las instalaciones de reciclado material y químico.
 - e) Mejorar las técnicas de clasificación de residuos.
2. Estas medidas serán objeto de evaluación en la Estrategia para el Fomento de la Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

Artículo 33. Planificación urbanística municipal.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico de las entidades locales sometidos al procedimiento de evaluación ambiental estratégica deberán incluir un estudio sobre la generación y la gestión de los residuos domésticos, que en todo caso deberá ser concordante con los planes autonómicos y locales de residuos, en el territorio objeto de planeamiento.

Artículo 34. Responsabilidad en casos de abandonos incontrolados de residuos o basuras dispersas.

1. Se considerará sujeto responsable en el caso de vertidos o abandonos incontrolados de residuos o basuras dispersas, el autor material de dichos vertidos o abandonos y, como tal, estará obligado a su retirada, sin perjuicio de la aplicación del régimen de sanciones que resulte procedente.
2. El productor inicial de residuos u otro poseedor de residuos está obligado a asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos de conformidad con los principios y obligaciones establecidos en la legislación básica y en la presente ley.
3. Cuando las Administraciones públicas competentes, conforme al artículo 6 de esta ley, tengan conocimiento de la realización de vertidos o abandonos incontrolados de residuos o basuras dispersas, iniciarán el oportuno procedimiento, en el marco del régimen sancionador, para exigir que los sujetos responsables reparen la situación alterada, devuelvan el entorno a su estado anterior y, en su caso, indemnicen por los daños causados, en los términos recogidos en la legislación básica y en la presente ley.
4. En el caso de que no se pueda identificar al autor material de los vertidos o abandonos, al productor o a las personas físicas o jurídicas que hayan estado en posesión de los residuos hasta que se produce su vertido o abandono, el propietario de la parcela en la que se ubiquen los residuos abandonados o la basura dispersa será considerado el poseedor actual y, por tanto, el sujeto directamente responsable frente a la Administración competente.

CAPÍTULO II

Subproductos y fin de la condición de residuo

Artículo 35. *Subproductos.*

1. Conforme a la normativa básica estatal, una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, podrá ser considerada como subproducto y no como residuo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente.

b) Que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual.

c) Que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción.

d) Que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos y a la protección de la salud humana y del medio ambiente para la aplicación específica, y no produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.

2. Salvo en los casos en los que una sustancia u objeto haya sido informada desfavorablemente por la Administración General del Estado para su declaración como subproducto, la evaluación y autorización, si procede, como subproducto, será llevada a cabo por la consejería competente en materia de medio ambiente, respecto a las siguientes sustancias u objetos:

a) Aquellos tengan su origen en una instalación productora ubicada en el territorio de la Comunidad de Madrid, siempre que se destinen a una actividad o proceso industrial concreto.

b) Aquellos que se destinen a una actividad o proceso en el territorio de otra comunidad autónoma, previo informe favorable de la misma, que se entenderá emitido si no hubiera pronunciamiento expreso en contra en el plazo de un mes, desde que haya sido solicitado.

3. En el caso de que la sustancia u objeto haya sido evaluado y aprobado como subproducto por otra Comunidad Autónoma, para su uso en instalaciones ubicadas en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido la normativa básica estatal, bastará con que los interesados presenten en la Consejería competente en materia de medio ambiente una comunicación previa informando de todo el contenido de la autorización otorgada en la Comunidad Autónoma de origen. Todo ello, sin perjuicio de las facultades de comprobación y, en su caso, revocación por la consejería competente en caso de comprobarse la no concurrencia de los requisitos necesarios para la consideración de subproductos.

4. Podrán ser declarados subproductos, potenciales residuos del proceso de producción correspondientes a cualquier código de la Lista Europea de Residuos. En el caso de potenciales residuos peligrosos, deberán aportarse

analíticas precisas y un detalle pormenorizado de sus características previas u otra información de interés, de tal forma que su consideración como subproducto y su uso posterior no aumente los riesgos y características de peligrosidad existentes en los mismos y su posible perjuicio en la salud humana y el medio ambiente.

5. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para la autorización o comunicación previa como subproductos, así como la posibilidad de crear una tasa asociada a su tramitación.

6. La solicitud se ajustará al contenido que se establezca en el correspondiente formulario de la página web de la Comunidad de Madrid.

a) En caso de solicitud de la autorización como subproductos procedentes de potenciales residuos no peligrosos, si en el plazo de tres meses no se ha notificado la resolución expresa, se podrán utilizar de manera provisional en los términos solicitados, sin perjuicio de la capacidad de la administración para pronunciarse, inspeccionar o denegar su uso, con posterioridad.

b) En caso de solicitud de la autorización como subproductos procedentes de potenciales residuos peligrosos, estos no se podrán utilizar de manera provisional en los términos solicitados, hasta que no se emita la resolución definitiva de declaración de subproducto.

c) Otorgada la autorización, serán objeto de comunicación previa las modificaciones no sustanciales. Tendrán la consideración de no sustanciales, sin ánimo exhaustivo, las relativas al incremento, o cambio, de las actividades o procesos industriales concretos en los que se usará el subproducto, dentro de la Comunidad de Madrid. En estos casos, la comunicación deberá ir acompañada de la información que proceda para identificar la modificación y su alcance e incluirá la declaración responsable del receptor o receptores de la veracidad de la información contenida en la comunicación y que les afecte.

7. La empresa productora del subproducto, así como la receptora para su uso, aportarán información anual concretando la gestión de este subproducto, en los términos que se establezcan en la declaración de subproducto, en su caso.

Artículo 36. Fin de la condición de residuo.

1. Los residuos que hayan sido sometidos a una operación de valorización, podrán dejar de ser considerados como tales, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que las sustancias, preparados u objetos resultantes deban ser usados para finalidades específicas.

b) Que exista un mercado o una demanda para dichas sustancias, preparados u objetos.

c) Que las sustancias, preparados u objetos resultantes cumplan los requisitos técnicos para las finalidades específicas, y la legislación existente y las normas aplicables a los productos.

d) Que el uso de la sustancia, preparado u objeto resultante no genere impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud humana.

2. Cuando no se hayan establecido criterios específicos a escala de la Unión Europea o a escala nacional conforme a la normativa básica, la Consejería competente en materia de medio ambiente, a petición del gestor de residuos, y previa verificación del cumplimiento de las condiciones del apartado 1 a) de este artículo, partir de la documentación presentada por el gestor para su acreditación, podrá incluir en la autorización concedida a la instalación, que un residuo valorizado, conforme a la lista de operaciones de valorización establecidas y aprobadas en la normativa básica estatal, en una instalación ubicada en el territorio de la Comunidad de Madrid, deja de ser residuo para que sea usado en una actividad o proceso industrial concreto ubicado en esta misma comunidad autónoma, o bien en otra comunidad autónoma previo informe favorable de esta última.

La autorización concedida por la consejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de medio ambiente deberá contemplar los criterios establecidos en la normativa básica y, cuando sea necesario, fijará los valores límite para las sustancias contaminantes, teniendo en cuenta los posibles impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente.

3. En el caso de que se haya autorizado el fin de condición de residuo por otra Comunidad Autónoma, para su uso en la Comunidad de Madrid como producto o materia prima secundaria, de acuerdo con la normativa básica estatal, bastará con que los interesados presenten en la Consejería competente en materia de medio ambiente una comunicación previa informando de todo el contenido de la autorización otorgada en la Comunidad Autónoma de origen. Todo ello, sin perjuicio de las facultades de comprobación y, en su caso, revocación por la consejería competente en caso de comprobarse la no concurrencia de los requisitos necesarios para la consideración de fin de la condición de residuo.

4. Mediante orden, la consejería competente en materia de medio ambiente podrá establecer criterios generales para la autorización de la condición de fin de residuos, sin perjuicio de las facultades de comprobación. En estos casos, se procederá a la modificación no sustancial de la autorización de la instalación de origen ubicada en la Comunidad de Madrid, para lo que será suficiente la comunicación previa del titular de la autorización sobre el cumplimiento de los requisitos de la orden que resulte aplicable, acompañada de la documentación que dicha orden establezca, para entenderse modificada su autorización y declarado el fin de condición de residuo.

5. La consejería competente en materia de medio ambiente informará a la Comisión de coordinación en materia de residuos y al Registro de producción y gestión de residuos de las declaraciones de fin de la condición de residuo concedidas. Dicha información se pondrá a disposición del público.

6. Las sustancias, preparados o productos afectados por los apartados anteriores y por sus normas de desarrollo, serán computados como materias primas secundarias, residuos reciclados y/o valorizados a los efectos del cumplimiento de los objetivos en materia de reciclado y valorización.

Artículo 37. *Sistemas de responsabilidad ampliada del productor.*

1. Los sistemas obligatorios de responsabilidad ampliada del productor se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal básica.

2. La Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la coordinación de los distintos sistemas de responsabilidad ampliada existentes, de modo que se logre un uso más eficiente de las contribuciones de los productores y una mayor implicación de todos los agentes y sectores.

3. La Administración de la Comunidad de Madrid promocionará las actividades complementarias de los sistemas de responsabilidad ampliada del producto y la implantación de sistemas voluntarios, tanto en su modalidad individual como colectiva.

CAPÍTULO III

Suelos contaminados

Artículo 38. *Suelos contaminados.*

1. La declaración de un suelo como contaminado se realizará de oficio por la consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica y en las normas reglamentarias que se dicten, según las prioridades establecidas en los instrumentos de planificación vigentes en cada momento.

2. Entre la documentación a aportar en la tramitación de los Planes Urbanísticos deberá incluirse un informe de situación de la calidad del suelo en el ámbito a desarrollar para determinar la viabilidad de los usos previstos. Dicho informe se incluirá en el estudio ambiental estratégico contemplado en el artículo 20 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Artículo 39. *Recuperación voluntaria de suelos contaminados.*

Los proyectos de recuperación voluntaria de suelos contaminados regulados en la normativa básica estatal contendrán, al menos, la siguiente información:

a) Datos registrales y catastrales de las parcelas afectadas.

b) Escrito de conformidad con los trabajos suscrito por los titulares y los poseedores de los suelos, en el caso de que el promotor de la descontaminación no ostente alguna de estas dos condiciones.

c) Proyecto de ejecución de los trabajos que incluya, como mínimo, una síntesis de los estudios previos de investigación y evaluación de riesgos, un estudio de alternativas de descontaminación, una descripción detallada de la alternativa seleccionada y de las instalaciones necesarias para su ejecución, la delimitación de los suelos a tratar, los objetivos cuantitativos a alcanzar, la enumeración de

las tareas individuales a ejecutar, la planificación temporal de las mismas en forma de cronograma, y el coste estimado para el conjunto de los trabajos.

TÍTULO V

Inspección, régimen sancionador y responsabilidad

Artículo 40. Competencia sancionadora.

1. Las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como la competencia para aplicar el correspondiente régimen sancionador, en el caso de incumplimientos, corresponderá al órgano competente de la Comunidad de Madrid o al Ayuntamiento correspondiente, en función de la Administración que ostente la competencia sustantiva sobre la materia objeto de inspección o sanción, sin perjuicio de las competencias que otros órganos o Administraciones tuvieran atribuidas en esta misma materia de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Las funciones de inspección deberán ser llevadas a cabo por personal funcionario debidamente reconocido conforme a las normas que les sean de aplicación, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses pueda aportar el interesado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las funciones de vigilancia, inspección y control podrán ser llevadas a cabo con el apoyo de entidades colaboradoras debidamente reconocidas conforme a las normas que les sean de aplicación, sin que ello suponga la sustitución de la administración en el ejercicio completo de sus funciones.

Artículo 41. Infracciones.

1. Las infracciones por incumplimiento de lo establecido en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. En todo caso, a efectos de esta ley se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) La actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

b) La ocultación o la alteración intencionadas de datos aportados a los expedientes administrativos tramitados de acuerdo con lo establecido en esta ley, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas,

se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

c) El uso fraudulento de los documentos de verificación, certificación o acreditación de sistemas de gestión o etiquetado ambiental, de análisis de ciclo de vida o de otros de economía circular que se establezcan conforme a lo previsto en esta ley, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

d) La no realización de las actuaciones inherentes a la descontaminación de suelos alterados siempre que se haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

3. A efectos de esta ley se consideran infracciones graves las siguientes:

a) La ocultación o la alteración o falseamiento intencionados de datos aportados a los expedientes administrativos tramitados de acuerdo con lo establecido en esta ley, siempre que no haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, ni se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

b) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación en los casos exigidos de acuerdo con esta ley, así como de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos previstos en esta ley y sus normas de desarrollo.

d) La obstrucción a la actividad de vigilancia, inspección y control, así como el incumplimiento de las obligaciones de colaboración con las personas y entidades que desarrollen dichas funciones.

e) El uso fraudulento de los documentos de verificación, certificación o acreditación de sistemas de gestión o etiquetado ambiental, de análisis de ciclo de vida o de otros de economía circular que se establezcan conforme a lo previsto en esta ley, siempre que no haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas ni se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

f) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el anterior apartado 2, cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

4. A efectos de esta ley se consideran infracciones leves las siguientes, además de las que se tipifiquen como leves en la legislación sectorial aplicable:

a) El retraso en el suministro de la documentación o información que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido en esta ley o en la normativa aplicable.

b) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el anterior apartado 3, cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

c) Cualquier infracción de lo establecido en esta ley o en sus normas de desarrollo, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

Artículo 42. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves: multa desde 100.001 euros hasta 2.000.000 euros

b) En el caso de infracciones graves: multa desde 5.001 euros hasta 100.000 euros

c) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 5.000 euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resultare inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como máximo, hasta el doble del importe del beneficio obtenido por el infractor, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en el apartado anterior.

3. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por infracciones graves o muy graves mediante resolución firme derivadas del incumplimiento de esta Ley no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de la administración pública competente para la imposición de la sanción hasta haber cumplido la misma y, en su caso, haber ejecutado las medidas de reparación e indemnización de los daños ambientales y los perjuicios causados.

4. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 43. Graduación de las sanciones.

Las administraciones públicas deberán guardar la debida adecuación entre la sanción y el hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente o bienes protegidos por esta ley, las circunstancias del responsable, su grado de intencionalidad, participación y beneficio obtenido, la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos.

Asimismo, para la correcta graduación de las sanciones, en el caso de sanciones pecuniarias, se tendrá especial consideración a que la comisión de las infracciones tipificadas no debe resultar más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 44. *Sujetos responsables.*

1. Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que los cometan, de acuerdo con lo establecido en esta ley y sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles, penales y medioambientales.

2. Cuando el cumplimiento de lo establecido en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La responsabilidad será solidaria, en todo caso, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el productor inicial, el poseedor o el gestor de residuos los entregue a una persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta ley.

b) Cuando sean varios los responsables cuya participación ha contribuido de forma necesaria y relevante a la producción de la infracción y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

En el caso de residuos de competencia local podrán resultar, asimismo, sancionadas las entidades sin personalidad jurídica, en los términos contemplados en el artículo 28 de la ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 45. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. En los supuestos de infracciones continuadas o permanentes, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

5. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

7. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 46. *Procedimiento sancionador.*

1 El procedimiento para aplicar el régimen sancionador previsto en este Título se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas a estos en las normas sectoriales que, en su caso, resulten de aplicación.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que ponga fin al procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de inicio.

Artículo 47. *Potestad sancionadora.*

1. Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Comunidad de Madrid, la instrucción de los procedimientos corresponderá al órgano designado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de economía circular y la imposición de las sanciones corresponderá a los siguientes órganos, en función de la cuantía:

a) La persona titular de la dirección general competente en materia de economía circular, en los casos de infracciones que se sancionen con multa de hasta 250.000 euros.

b) La persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, en los casos de infracciones que se sancionen con multa desde 250.001 hasta 1.000.000 euros.

c) El Consejo de Gobierno, cuando la multa exceda de 1.000.001 euros.

2. Cuando la competencia sancionadora corresponda a los entes locales, será ejercida de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre régimen local.

Artículo 48. *Concurrencia de sanciones.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de infracción penal, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la

tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. A tal efecto, deberán arbitrarse los medios de comunicación necesarios para que esa devolución se lleve a efecto de manera rápida, práctica y eficaz.

De no haberse apreciado la existencia de infracción penal, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

3. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta ley, y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad

Artículo 49. Medidas de carácter provisional.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el titular del órgano competente para resolverlo, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los riesgos o daños para la salud humana y el medio ambiente.

Dichas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las presuntas infracciones, y podrán consistir en:

- a) medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño,
- b) precintado de aparatos, equipos o vehículos,
- c) clausura temporal, parcial o total del establecimiento y
- d) suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.

2. Con la misma finalidad, el órgano competente, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 56.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa aplicable. Estas medidas podrán incluir la suspensión de la autorización y la prohibición del ejercicio de las actividades comunicadas cuando la autoridad competente compruebe que una empresa no cumple con los requisitos establecidos en la autorización concedida o en la comunicación presentada.

Excepcionalmente, estas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad cuando sea precisa una actuación inmediata para evitar un daño grave para la salud humana o el medio ambiente, debiendo dar cuenta al órgano

competente a la mayor brevedad y quedando la eficacia de tales medidas sujeta a los límites previstos en el párrafo anterior.

Artículo 50. Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente.

Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el infractor quedará obligado a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

Artículo 51. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, la administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará, en su caso, un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de descontaminación y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

2. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

3. La ejecución forzosa de resoluciones que obliguen a realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales, serán las reguladas por el artículo 47 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Artículo 52. Publicidad.

Los órganos que ejerzan la potestad sancionadora podrán acordar, cuando estimen que existen razones de interés público, la publicación en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes en vía administrativa.

Disposición adicional única. *Gestión de residuos a través de formas de la Administración Institucional.*

Para la consecución de los objetivos marcados en la presente Ley la Comunidad de Madrid podrá acudir a alguna de las formas de personificación previstas en la normativa vigente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de los suelos contaminados.*

En tanto no se apruebe un nuevo reglamento sobre suelos contaminados, en desarrollo de la presente Ley, seguirá siendo de aplicación el Decreto 326/1999, de 18 de noviembre, sobre el Régimen jurídico de los suelos contaminados de la Comunidad de Madrid, en todo lo que no se oponga a lo establecido en esta Ley y en la normativa estatal básica.

Disposición transitoria segunda. *Cálculo de la fianza a depositar por los transportistas de residuos peligrosos.*

En tanto se apruebe el desarrollo reglamentario de la presente ley, la fianza prevista en el la presente para las actividades de transporte de residuos peligrosos, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

a) Vehículos de menos de 3.500 Kg de capacidad de carga útil.

Importe de la fianza (euro) = $0,15 \text{ euro} * K + 750 \text{ euros}$.

b) Vehículos de capacidad de carga útil superior a 3.500 Kg.

Importe de la fianza (euro) = $0,03 \text{ euro} * K + 1.200 \text{ euros}$.

donde K es la suma de la capacidad de carga útil de todos los vehículos a inscribir.

Cuando una misma inscripción incluya vehículos de apartados a) y b) se empleará la siguiente fórmula:

Importe de la fianza (euro) = $0,15 \text{ euro} * KA + 0,03 \text{ euros} * KB + 1.200 \text{ euros}$.

Donde KA es la suma de capacidad de carga útil de los vehículos de menos de 3.500 Kg y KB es la suma de capacidad de carga útil de los vehículos de más de 3.500 Kg

Disposición derogatoria única. *Derogaciones y vigencias.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, y se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para aprobar, previo Informe favorable de la consejería competente en

materia de hacienda, la forma, plazos de ingreso, modelos de impreso y normas de desarrollo que sean necesarias para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa por autorización para la producción y la gestión de residuos, excluido el transporte, de la tasa por autorizaciones en materia de transporte de residuos peligrosos y de la tasa por inscripción en los registros de gestores, productores, transportistas y Entidades de Control Ambiental, reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, y modificado por Ley 12/2002, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO

Informes de situación del suelo

1. Con carácter general, los informes periódicos exigibles tras la declaración de suelo contaminado se presentarán cada cinco (5) años (a contar desde la fecha de presentación del anterior informe de situación del suelo), salvo en los casos previstos a continuación, que podrá actualizarse mediante orden de la Consejería competente y tendrán en cuenta la regulación específica que pueda resultar aplicable en cada caso:

Actividades que se desarrollen íntegramente en plantas superiores o que no reposen sobre suelo natural10 años

Actividades que no manejen sustancias peligrosas ni generen residuos peligrosos10 años

Subestaciones eléctricas enterradas que cuenten con aislamiento estanco10 años

Instalaciones que no dispongan de depósitos enterrados de sustancias peligrosas o residuos peligrosos, que no cuenten con depósitos aéreos de sustancias peligrosas o residuos peligrosos cuya capacidad supere los 1.000 litros, que no manejen más de 2 Tm/año de sustancias peligrosas y/o residuos peligrosos en estado líquido o pastoso, y cuya actividad corresponda con alguno de los siguientes códigos CNAE-2009:

- 18.1 (artes gráficas)
- 25.1 (fabricación de elementos metálicos para construcción)
- 25.50 (forja, estampación y embutición de metales)
- 25.93 (fabricación de productos de alambre)
- 26.1 a 26.6 (fabricación equipos electrónicos)
- 33.11 a 33.17 (reparación de productos metálicos y maquinaria)
- 45.2 (talleres coches)
- 45.4 (talleres motos)
- 46.73 (comercio al por mayor de materiales de construcción)
- 49.3 (transporte terrestre de viajeros)
- 49.4 (transporte terrestre de mercancías)
- 52.2 (actividades anexas a los transportes terrestre, marítimo y aéreo)
- 74.2 (actividades de fotografía)

- 96.01 (Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel)

Si se cumplen todos los criterios7 años

Actividades correspondientes al código CNAE-2009 nº 37 (depuradoras de aguas residuales urbanas)7 años

Actividades correspondientes a los códigos CNAE-2009 nos 47.3 (gasolineras) y 47.78 (gasocentros)4 años

Actividades correspondientes al código CNAE-2009 nº 38 (valorización y eliminación de residuos) Ver nota1

Mediante Resolución expresa motivada, que deberá dictarse en un plazo máximo de 1 año a contar desde la fecha de presentación del Informe de Situación, podrán establecerse periodicidades específicas para instalaciones concretas.

2. En caso de transmisión de la propiedad o uso de un suelo de instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminantes de los suelos, es responsabilidad del cedente la emisión de un informe de situación del suelo con el mismo contenido de los informes periódicos. En el caso de cese o clausura de dichas instalaciones, el titular de la instalación deberá remitir un informe de situación del suelo a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

¹ La periodicidad se establecerá caso por caso en la autorización prevista en el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de residuos y suelos contaminados, o en sus prórrogas y/o modificaciones.